

ABOGADA-ESPECIALIZADA  
Carrera 7 No .8-12 Local 14 Acuarios  
Cel: 3105775703 - 3114967980  
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

---

Leticia, 22 de enero de 2021

Señor

**JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LETICIA**  
E. S. D.

---

ASUNTO : PODER  
Referencia: : **Proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
Medio de Control : **REPARACION DIRECTA**  
DEMANDANTE : **MARIA AIDA MARICAGUA Y OTROS**  
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO**  
RADICADO No. : **2019-00202**

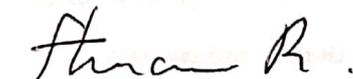
Respetado Señor Juez,

**JHICEL BENJUMEA ACOSTA**, ciudadana en ejercicio, con residencia y domicilio en Puerto Nariño-Amazonas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.177.770, obrando en calidad de **ALCALDESA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO-AMAZONAS**, Nombrada mediante Decreto No. 0004 del 12 de enero de 2021, posesionada conforme acta No. 0003-2021, de la manera más comedida manifiesto al Señor Juez Administrativo del Circuito de Leticia, que confiero poder especial a la Profesional del Derecho, Dra. **MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Leticia, Abogada Titulada, identificado con cédula de ciudadanía número 66.946.580 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional No. 166.003 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo: [mcpc-00537@hotmail.com](mailto:mcpc-00537@hotmail.com) para que asuma la representación, vocería y defensa judicial y extrajudicial de la entidad territorial demandada en la causa procesal anotada en la referencia-

La Abogada designada tiene amplias y suficientes facultades, especialmente para recibir, transigir, comprometer, conciliar, renunciar, desistir, así mismo está facultada para que adelante todas las acciones procesales y/o sustantivas que fueren necesarias en defensa de los legítimos derechos e intereses del Municipio. -

Solicito al Señor Juez, reconocerte personería jurídica al Apoderado para los fines legales y procesales consiguientes.

Cordialmente,



**JHICEL BENJUMEA ACOSTA**  
C.C. No. 40.177.770 de Tarapacá-A

ACEPTO:



**MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA**  
C. C. No. 66.946.580 de Cali Valle  
T. P. No. 166.003 del C. S. de la J.

|   |                                  |
|---|----------------------------------|
| <br>GOBERNACION DEL AMAZONAS | ACTA DE POSESION No. <u>0003</u> |
|   | FECHA: <u>12 ENE 2021</u>        |
| DESPACHO GOBERNADOR   |                                  |

POSESIONADO(A)      JHICELL BENJUMEA ACOSTA

CARGO:                ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO

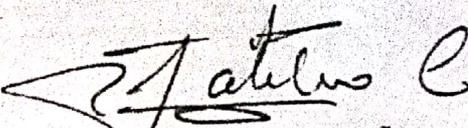
En la ciudad de Leticia se presentó ante el despacho del señor Gobernador del Departamento de Amazonas, el (la) señor(a) JHICELL BENJUMEA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.177.770, con el fin de tomar posesión en el cargo de Alcaldesa del Municipio de Puerto Nariño (Amazonas), nombrado(a) mediante Decreto No. 0004 de fecha 12 ENE 2021 en un cargo de Elección Popular.

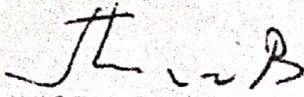
La posesionada declara bajo la gravedad de juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario, que cumplirá con sus obligaciones de familia, (Decreto 648 de 2017, Artículo 2.2 5.1.8 ultimo inciso).

En tal virtud se procedió a tomar juramento de rigor, previa imposición de la gravedad del mismo prometiendo respetar y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar las funciones de su competencia.

La posesionada presentó los siguientes documentos: cédula de ciudadanía No. 40.177.770, certificado de responsabilidades Fiscales No.40177770201215174656, antecedentes disciplinarios No 157735741, Certificado de antecedentes judiciales expedido por la policía de fecha 08 de enero de 2021 y Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de fecha 08 de enero de 2021.

Esta acta tiene efectos fiscales a partir de la firma de la posesionada

  
 JESUS GALDINO CEDEÑO  
 Gobernador del Departamento de Amazonas

  
 JHICELL BENJUMEA ACOSTA  
 POSESIONADO(A):

|           |                                |                                      |        |
|-----------|--------------------------------|--------------------------------------|--------|
| Proyectó: | Daniela Sánchez Lozano         | Cargo: Auxiliar Administrativo       | Firma: |
| Revisó:   | Marledys María Navarro Mercado | Cargo: Jefa Oficina Asesora Jurídica | Firma: |

GOBERNACION DEL  
**AMAZONAS** *Programando con Equidad*

Calle 10 N° 10-77 Teléfonos: 098 592 4010  
 Leticia, (Amazonas) Colombia www.amazonas.gov.co  
 gestoraoinstitucional@amazonas.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.177.770**  
**BENJUMEA ACOSTA**

APELLIDOS  
**JHICEL**

NOMBRES

*Jhichel B*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-JUN-1965**

**TARAPACA**  
(AMAZONAS)  
LUGAR DE NACIMIENTO

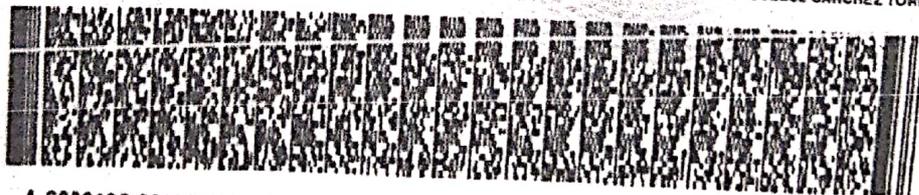
**1.64**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**12-DIC-1983 LETICIA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-6000100-00130609-F-0040177770-20081122

0006678970A 2

3140000432

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA  
ABOGADA-ESPECIALIZADA  
Carrera 7 No. 8-12 Local 14 Acuarios  
Cel: 3105775703 - 3114967980  
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

---

Doctor

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
**JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LETICIA**  
E. S. D.

---

Referencia: : **Proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
Medio de Control : **REPARACION DIRECTA**  
DEMANDANTE : **MARIA AIDA MARICAGUA Y OTROS**  
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO**  
RADICADO No. : **2019-00202**

Respetado Señor Juez,

**MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Leticia, Abogada Titulada, identificada con cédula de ciudadanía número 66.946.580 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional No. 166.003 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO - AMAZONAS**, representado legalmente por la doctora **JHICEL BENJUMEA ACOSTA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.177.770 de Tarapacá - A, en su condición de **ALCALDESA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO-AMAZONAS**, Nombrada de conformidad al acta de posesión No. 0003-2021, de la manera más respetuosa manifiesto a su señoría que presento dentro del término legal contestación a la demanda de la referencia

#### **FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a la prosperidad de las mismas teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien es cierto que el puente fue construido por el Departamento del Amazonas, a través del CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 00349 de 2007, también es cierto, que por parte del Municipio de Puerto Nariño, no le asiste ninguna responsabilidad, respecto del accidente ocasionado al señor WILFREDO RUIZ (Q.E.P.D.) que posteriormente acarreó su deceso, pues el puente se encontraba y se encuentra en la actualidad en condiciones no riesgosas para sus transeúntes, es decir, no existe falla alguna por parte de la administración de puerto Nariño, pues repito, el puente donde sufrió el fatal accidente el señor RUIZ, se encuentra en óptimas condiciones de uso.

Cosa distinta fue que la administración de puerto Nariño, en otrora había instalado unos pasamanos o barandas en dicho puente y fue la misma comunidad que se encargó de dañarlos o hurtarlos para utilizar dichos elementos en la construcción de sus propias viviendas.

Pero de igual manera, el puente no representa ningún peligro para los habitantes que se benefician de él y que de igual forma, no hay ninguna información de que haya existido alguna novedad de algún habitante con el mentado puente.

El hecho en este asunto, es que el señor WILFREDO RUIZ (Q.E.P.D.), el día que cruzó el puente se encontraba en estado de alicoramiento, tal cual como reza el informe de historia clínica, razón suficiente para que el señor perdiera la estabilidad de locomoción y fue así como sufrió el accidente que hoy depreca el togado.

En otras palabras estamos frente a una CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, porque, repito hasta la saciedad, el puente tiene un normal funcionamiento y no cuenta con ninguna ruptura que pueda generar algún tipo de accidente, teniendo en cuenta igualmente que éste mide de ancho 2.5 mts, suficiente para que una persona pueda cruzarlo sin inconveniente alguno

Lamentablemente la víctima para ese día, se encontraba en estado de embriaguez y fue así como sufrió el accidente y no por el puente, por lo tanto, permite colegir que no existe una falla del servicio por parte de la Administración de Puerto Nariño, pues estamos frente a una CULPA DE LA VICTIMA, que por su impericia pretendió cruzar el puente sin el deber objetivo de cuidado, es decir, resolvió transitarlo de manera indebida exponiéndose imprudentemente al resultado lesivo.

### FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

1. No me consta. Esa es una manifestación de la parte demandante. Y se observa inconsistencias en su relato, pues el mismo manifiesta que el accidente ocurrió el día 12 de septiembre de 2018 y posteriormente en el hecho siguiente dice que el señor fallece el 12 de septiembre de 2017, es decir, un año atrás falleció antes de haberse accidentado. E igualmente puede observarse el relato que hace el togado en este hecho cuando dice que al señor se le preguntó lo que tenía y que éste decía que tenía un fuerte dolor de cabeza. Y puede deducirse que posiblemente ese fuerte dolor de cabeza pudo llegar a tenerlo por el estado de alicoramiento en que éste se encontraba.
2. No me consta. Son manifestaciones de la parte demandante, que no es clara, ni precisa cuando hace su relato.
3. Parcialmente cierto. El puente fue elaborado por el Departamento del Amazonas, a través del Contrato de obra pública No. 00349 de 2007, y fue realizado para el beneficio de toda la comunidad, y sus habitantes lo pueden transitar sin ningún peligro. por lo tanto, el mismo no tenía baranda, porque no representaba ningún peligro, repito, para los transeúntes. Anteriormente existía un puente de madera, desvencijado y la administración del Departamento, para beneficio de la comunidad, construyó el puente de concreto y jamás ningún habitante se quejó de dicha construcción. El puente se encontraba y se encuentra actualmente en perfectas condiciones de mantenimiento y no entiende esta delegada, las razones por las cuales la demandante habla de arreglar el puente o de hacerle mantenimiento.
4. No es cierto. Primeramente, pues no me consta de que el señor RUIZ se haya accidentado en el puente en comento. Y segundo, si la parte demandante quiere hallar responsables por el deceso del mentado señor RUIZ, pues el Municipio de Puerto Nariño, no tiene porque responder por hechos que

desconoce, ni tampoco por las atenciones que pudo tener en los distintos estamentos de salud.

5. No me consta, son manifestaciones hechas por la parte demandante.
6. Parcialmente cierto. Pues de la historia se puede colegir de que el señor Ruiz sufría dichos problemas de salud, pero desconozco que los mismos hayan sido ocasiones por la caída del puente que ha venido deprecando la parte demandante. No existe en este plenario prueba alguna de que ello haya ocurrido como lo manifestó el togado, solo son meras informaciones. Lo cierto es, que **SI EXISTE UNA HISTORIA CLINICA DONDE SE INDICA QUE EL SEÑOR WILFREDO RUIZ SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ** y puede concluirse que su caída, donde haya ocurrido, se debió precisamente a que no tenía pleno control de su locomoción.
7. No me consta que los hechos narrados por la parte demandante hayan ocurrido en ese sentido, pues **NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE ASÍ LO AMERITE.**
8. No me consta. Pues igualmente en este plenario **NO EXISTE** prueba alguna de que el causante aportara la suma de \$900.000.00 al interior de su hogar. Igualmente tampoco existe prueba alguna de que entre el señor WILFREDO RUIZ y la señora MARIA AIDA ALMEIDA haya existido una unión marital de hecho.
9. No me consta. Es una manifestación que hace la parte demandante.
10. No es un hecho. Por lo tanto, me abstendré de hacer algún pronunciamiento al respecto
11. No es un hecho.
12. Es cierto.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

En aras de enervar las pretensiones del libelo de la demanda y ejerciendo el derecho de contradicción, me permito relacionar las siguientes:

##### **1.- MALA FE**

La parte demandante de manera desfasada y desnaturalizada pretende que el Municipio de Puerto Nariño asuma una serie de indemnizaciones de carácter económico que no tiene que asumir, es decir el único fin es el de obtener un lucro emanado de una serie de hechos que no se ajustan a la realidad de lo acontecido constituyéndose en apreciaciones acomodadas a la parte demandante, carece a toda luces de pruebas que puedan indicar la responsabilidad de la administración de puerto Nariño.

## **2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

En el libelo introductorio de la demanda, se pretende imputar al Municipio de Puerto Nariño, la responsabilidad por la muerte del señor WILFERDO RUIZ, acaecida el 12 de septiembre de 2017 (sic), por falla o falta del servicio de la administración.

Al Municipio de Puerto Nariño no le asiste responsabilidad, resaltando que en el presente asunto se configura la culpa exclusiva de la víctima, en razón en que el puente permite un flujo peatonal seguro a la comunidad. De tener por cierto que efectivamente el señor RUIZ se cayó desde el puente, lo hizo por estar en alto grado de embriaguez, no coordinaba su locomoción, por ende, la causa determinante del daño, fue el actuar de la misma víctima, quien de manera imprudente e irresponsable y además bajo los efectos del alcohol, pudo haber cruzado el puente sometándose a un riesgo que finalmente se concretó. La historia clínica adosada en este plenario corrobora lo manifestado por la suscrita.

Vale la pena descollar que el alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales y la persona tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes en diferentes circunstancias.

La persona al ingerir alcohol presenta trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción).. (Obra citada por el Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de noviembre de 2005, Radicado interno. 19376)

En efecto, el señor WILFRIDO RUIZ debido al estado de embriaguez que tenía en su organismo hacía nugatoria la capacidad de advertir peligro que corría, lo que permite colegir que muy seguramente no observó la más mínima precaución en ese instante para evitar sufrir cualquier tipo de accidente, debido a que su estado de conciencia estaba bastante alterado, por lo tanto su comportamiento, fue la causa determinante, eficiente e idónea del perjuicio padecido.

En consecuencia, el hecho que el señor RUIZ, haya querido cruzar el puente bajo los efectos del alcohol y sin el deber objetivo de cuidado constituye la única causa eficiente, idónea y decisiva en la producción del accidente que terminó con su vida, por consiguiente el daño deprecado no puede ser atribuido al Municipio de Puerto

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA  
ABOGADA-ESPECIALIZADA  
Carrera 7 No.8-12 Local 14 Acuarios  
Cel: 3105775703 - 3114967980  
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

---

Nariño de manera concurrente con el perjudicado directo, habida cuenta que éste obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que la exonera de toda responsabilidad, motivo por el cual se debe negar las pretensiones de la demanda.

### PRUEBAS

#### TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, se sirva citar a los siguientes señores, para que manifiesten al despacho todo cuanto les conste sobre los hechos de esta demanda.

**CARLOS NARVAEZ SILVA.** Domiciliado en el Municipio de Puerto Nariño, Celular 3224380852

**RAFAEL ZAPATA RODRIGUEZ.** Domiciliado en el Municipio de Puerto Nariño, CEL 3224380852

**TEODORO PINEDO ALMEIDA.** Domiciliado en el Municipio de Puerto Nariño, Celular 3143270176

### ANEXOS

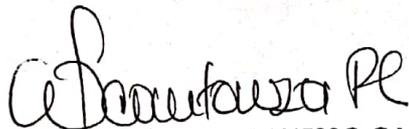
Poder debidamente conferido (1 folio)  
Acta de posesión de la Alcaldesa de Puerto Nariño (1 folio)  
Copia de la cedula de ciudadanía de la Alcaldesa del Municipio de Puerto Nariño (1 folio)

### NOTIFICACIONES

Las notificaciones se surtirán en las direcciones aportadas en la demanda.

Del señor Juez

Atentamente:



**MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA**  
C. C. No. 66.946.580 de Cali Valle  
T. P. No. 166.003 del C. S. de la J.